

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >  
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se le-  
 gistran en la Subdirección del Hospicio Provincial,  
 sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;  
 donde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-  
 nistrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por giro postal o letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 64 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Distintos precios por cada palabra. Al ordenarse  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por línea  
 insertada.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o cuando haya persona en la capital que  
 responda de éste.

Los insertaciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está previn-  
 tado, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo así  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín OFICIAL se halla de venta en la Im-  
 prenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8  
 de noviembre de 1887).

◆ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

◆ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe  
 de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-  
 ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-  
 tante salud.

(Gaceta 14 noviembre 1928.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

##### EXPOSICION

Señor: La unión general de Municipios espa-  
 ñoles ha presentado al Gobierno de V. M. las  
 conclusiones aprobadas por el IV Congreso  
 municipalista celebrado en Zaragoza.

Entre ellas, las relativas al régimen de carta,  
 contribuciones especiales, arbitrio sobre el in-  
 cremento de valor de los terrenos, cesión de  
 terrenos de la zona marítima, multas, gravámenes  
 anteriores al Estatuto, participaciones en el im-  
 porte de la Patente nacional de vehículos, tasa  
 especial por habitante para el Patronato del  
 Circuito nacional de Fines especiales, arbitrio  
 sobre los productos de la tierra, municipaliza-  
 ción de servicios, audiencia a los Ayuntamien-  
 tos en reclamaciones sobre presupuestos y apli-

cación y efectividad de exacciones, y, por últi-  
 mo, a la extensión de la gratuidad de los recur-  
 sos contencioso-administrativos a cuantos sean  
 parte interesada en el asunto a que se contraigan,  
 de momento, pueden ser atendidas dentro  
 de los límites prudenciales, por supuesto, que  
 aconsejan de una parte la tendencia de auto-  
 nomía y descentralización administrativa de  
 servicios que informan el Estuto municipal, y  
 de otra, la tributación del Estado y los intere-  
 ses legítimos afectados. Otros, en cambio, no  
 admiten ahora análoga solución, por implicar  
 mermas considerables en recursos que éste ne-  
 cesita para consolidar el saneamiento ya visible  
 de su Hacienda.

Por consiguiente, el Gobierno tiene el honor  
 de proponer a V. M., por medio del presente  
 Decreto, la aceptación de muchas de las aspira-  
 ciones que los Municipios españoles forjaron  
 en su Asamblea de Zaragoza, matizándolas y fre-  
 nos que el interés público y el de los ciudada-  
 nos aconsejaban y aprovechando la ocasión pa-  
 ra recoger, con relación a algún arbitrio, anhe-  
 los ha largo tiempo exteriorizados por impor-  
 tantes organismos representativos de la propie-  
 dad urbana.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que  
 suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-  
 tros, tiene la honra de someter a la aprobación  
 de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de  
 Decreto.

Madrid, 3 de noviembre de 1928. — Señor: A  
 L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

## REAL DECRETO

Núm. 1.946.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de carta establecido en el capítulo 10 del título 4.º del libro 1.º del Estatuto municipal será aplicable al orden económico y fiscal con sujeción a las siguientes normas:

1.º Los Ayuntamientos podrán establecer, por medio de la Carta municipal económica, exacciones distintas de las previstas en el Estatuto, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

A) Que el rendimiento de las exacciones reguladas en el Estatuto municipal sea insuficiente para cubrir los gastos ordinarios del Municipio, o que alguna o algunas de aquéllas sean de imposible o inconveniente aplicación, dadas las circunstancias locales del Ayuntamiento de que se trate, ya por inexistencia de la base tributaria correspondiente, ya por la peculiar estructura económica del mismo, y con las restantes exacciones no se cubran los mencionados gastos.

B) Que las exacciones propuestas tengan como base imponible la riqueza radicante del término municipal y se devenguen en todo caso por razón de actos realizados en el mismo.

C) Que no sean incompatibles con el régimen tributario del Estado y la Provincia ni atenten contra el interés público, la economía nacional o la de otros Ayuntamientos distintos al de la imposición, ni dificulten o entorpezcan la libre contratación y el tráfico industrial y comercial.

2.º Aprobada la Carta municipal económica por el Ayuntamiento, según los trámites que determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 142 del Estatuto, se elevará, con las reclamaciones que contra las nuevas exacciones pudieran formularse, en su caso, por conducto del Delegado o Subdelegado, al Ministerio de Hacienda, que propondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de la Gobernación y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la resolución pertinente, sin que en ella quepa rechazar la carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en la norma anterior.

3.º Cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno, y en vigor, bastará para sancionar la Real orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado que dispone la anterior regla.

4.º Cuando una Carta municipal contenga normas atañentes al orden puramente administrativo o gubernativo aparte las de índole económico-fiscal, su tramitación y aprobación se acomodará a lo preceptuado en el número 4.º del artículo 142 del Estatuto.

Artículo 2.º Se autoriza a los Ayuntamientos a que sólo constituyan las Asociaciones de carácter administrativo de contribuyentes que regula el artículo 347 del Estatuto, cuando el importe de la obra de que se trate exceda de un millón de pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 300.000 pesetas en los de más de 25.000 sin pasar de 100.000, y de 100.000 en los restantes.

Artículo 3.º Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorguen en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, cuando sean Letrados. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de Derechos reales y Timbre correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas, o sea expidiendo el Secretario letrado, con el visto bueno del Alcalde, el acta en que conste el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

Artículo 4.º Se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios que regula el número 4.º del artículo 355 del Estatuto municipal, toda clase de empresas de seguros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Artículo 5.º El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos se regirá por lo dispuesto en la sección octava del capítulo 5.º del título IV del libro segundo del Estatuto municipal, excepto en lo que resulte derogado por las siguientes normas:

a) Los ingresos obtenidos por el arbitrio de plus-valía, podrán aplicarse indistintamente a la realización o cumplimiento de cualquiera de los fines propios de la competencia municipal.

b) El tipo de imposición podrá llegar al 25 por 100, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que se ha producido aquel incremento. No obstante, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuesto de Derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

c) Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

d) Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente

en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio de plus-valía, y serán impugnables, al igual que la ordenanza, en la vía económica administrativa, resolviéndolas el Delegado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100 como máximo en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rigen. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

Para fijar el valor en venta del terreno en la forma en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc., etc.

e) En los casos de separación del dominio se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos que para el impuesto de Derechos reales establece el artículo 5.º, números 6 y 7, del Decreto-ley de 28 de febrero de 1927.

f) Los Ayuntamientos podrán conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones entre vivos, y deberán concederlo en las transmisiones *mortis causa* cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

g) Las liquidaciones del arbitrio de plus valía deberán notificarse a los contribuyentes interesados íntegramente, con arreglo a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, y en ellas han de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

- 1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.
- 2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.
- 3.º Los aumentos y las deducciones procedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 422 del Estatuto.
- 4.º El incremento líquido del valor.
- 5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.
- 6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos deberán ser oídos en los expedientes de cesión de terrenos de la zona marítima enclavada en el término y gozarán de derecho de preferencia sobre cualquier otra entidad o particular, en caso de enajenación o parcelación de aquéllos.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las multas que impongan las autoridades y organismos municipales, indistintamente, por el procedimiento administrativo de apremio o por el judicial, debiendo en este segundo caso remitir los antecedentes al Juzgado municipal correspondiente.

Artículo 8.º Se declara en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal.

Artículo 9.º El sobrante del importe del 15 por 100 de la Patente nacional de vehículos de tracción mecánica reservado a las Diputaciones provinciales de régimen común, que pueda resultar al finalizar cada ejercicio, se distribuirá entre los Ayuntamientos en la proporción precisa para que ninguna Corporación municipal perciba por este concepto sumas inferiores a las que por los arbitrios refundidos en la Patente hubiese hecho efectivos en el año 1926, y el exceso, si aún resultare, se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, según las normas del Real decreto de 11 de abril de 1928.

Artículo 10. A partir del 1.º de enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, a que se refiere el artículo 101 del Reglamento de Hacienda municipal.

Artículo 11. La tasa especial de 50 céntimos de peseta por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, que creó el artículo 6.º del Real decreto de 26 de julio de 1926 y se hace efectiva de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 3 de febrero de 1928, quedará extinguida en cuando su importe haya dado satisfacción a la obligación para que se contrae.

Artículo 12. Los Ayuntamientos de Municipios menores 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, podrán hacer uso de la facultad que a las entidades locales menores otorga el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto creando un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, con sujeción a las siguientes bases:

- a) El arbitrio deberá ser uniforme, gravando todos los productos de la tierra recogidos en el término y tomando como base su valor efectivo en el momento de la recolección.
- b) El arbitrio no podrá exceder del 5 por 100 del mencionado valor.
- c) La percepción de este arbitrio será incompatible con el repartimiento general, pero podrá coexistir con todas las demás exacciones que admite el Estatuto municipal.

d) Los habitantes del término en que ejerzan industria o profesión podrá ser gravados con una cuota anual hasta del 3 por 100 sobre el valor de las utilidades obtenidas en el mismo y que serán determinadas en la forma siguiente:

1.º Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales, conforme expresa el apartado K) del artículo 476 del Estatuto, con la sola variación de estimarse como tales rendimientos ocho veces el importe de la cuota del Tesoro por la Contribución industrial y de comercio, en lugar de las doce que el mismo artículo determina; y

2.º Las profesiones, según expresa el apartado j) del art. 467 del mismo Estatuto.

e) Los Ayuntamientos que establezcan este arbitrio, no podrán obtener de las exacciones enumeradas en los apartados b) al j) del artículo 380 del Estatuto, más del 25 por 100 de los ingresos de su presupuesto anual ordinario. Por consecuencia, el arbitrio sobre los productos de la tierra, en unión de los recursos patrimoniales y de las restantes exacciones, debe cubrir tres cuartas partes de los ingresos ordinarios municipales, como mínimo.

f) El tipo de gravamen de este arbitrio que, dentro de los máximos consignados de 5 por 100 sobre el de utilidades, acuerden los Ayuntamientos, guardará la proporción debida, no pudiendo, por tanto, utilizarse el máximo para los primeros sin que se utilice para las segundas, y viceversa, o tipos inferiores que no sean proporcionales a dichos máximos autorizados para ambos conceptos.

Artículo 13. Los servicios que a tenor del artículo 169 y siguientes del Estatuto pueden municipalizar los Ayuntamientos, con carácter de monopolio, cuando fueren de uso y aprovechamiento común o general, y costeados por el Ayuntamiento, estarán exentos de contribución.

Asimismo lo estarán los de carácter obligatorio, a que se refieren los artículos 201 y siguientes del mismo Estatuto.

Quando tales servicios den lugar a suministros servidos mediante precio a cualesquiera clase de personas o propiedades, tributarán por la mitad de las cuotas y recargos de las contribuciones que por su naturaleza les efecten.

En los demás casos las explotaciones industriales, comerciales y mineras que establezcan los Ayuntamientos, aunque sea con carácter de servicio municipal, tributarán conforme a la legislación general.

Artículo 14. La adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, pagará por el impuesto de Derechos reales a razón de 0'50 pesetas por cada cien pesetas del valor de lo adquirido. La liquidación se girará por el número 23 de la tarifa del mencionado impuesto, cuyo epígrafe rezará en adelante:

«Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio».

Para que este tipo de imposición se aplique será condición inexcusable que el servicio sea de los comprendidos en el artículo 170 del Estatuto municipal, y que se haya declarado la utilidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del mismo cuerpo legal.

Artículo 15. En los expedientes que se formen en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, a virtud de reclamaciones contra los presupuestos municipales, la imposición de exacciones o las Ordenanzas acordadas para hacerlas efectivas, se dará audiencia al Ayuntamiento interesado. Asimismo, en las reclamaciones económico-administrativas sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, deberá ser oído siempre el Ayuntamiento que las origine.

Artículo 16. Se hace extensiva la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos, a que se refiere el artículo 256 del Estatuto, a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte interesada en las contiendas a que se contraigan.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Real decreto.

Artículo 18. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las normas necesarias para su aplicación.

Dado en Palacio, a tres de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo

(Gaceta 4 noviembre 1928).

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.183.

Excmo. Sr.: Determinada con carácter general la organización de las Juntas provinciales de Transportes al efecto de la aplicación de las disposiciones referentes a los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos, la Diputación de Navarra solicitó del Gobierno la aplicación de un régimen de excepción en aquella provincia, en atención al especial carácter de su organización administrativa; y sometido el asunto al Consejo de Ministros, y conforme éste en la conveniencia de completar la organización de tales Juntas dando entrada en ellas a representantes de las Diputaciones provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que formen parte en lo sucesivo de las Juntas provinciales de Transportes dos Diputados provinciales y el Ingeniero encargado del servicio de carreteras de la provincia, continuando en el resto de su organización y funciones las expresadas Juntas rigiéndose, sin excepción alguna, por las disposiciones

legales que regulan el tráfico de los vehículos con motor mecánico en los transportes por carretera de viajeros y mercancías.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Presidente de la Junta Central y señores Presidentes de las Juntas provinciales de Transportes mecánicos rodados.

(Gaceta 4 noviembre 1928).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REALES DECRETOS

Núm. 1.890.

Vengo en disponer que el Teniente general D. José Sanjurjo y Sacanell, Marqués del Rif, cese en el cargo de Alto Comisario de España en Marruecos y Jefe Superior de las Fuerzas Militares.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

\*\*\*

Núm. 1.891.

En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Francisco Gómez Jordana y Souza, Conde de Jordana, Director general de Marruecos y Colonias,

Vengo en nombrarle Alto Comisario de España en Marruecos y Jefe Superior de las Fuerzas Militares.

Dado en Palacio, a tres de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

\*\*\*

Núm. 1.892.

En atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de primera clase, D. Diego de Saavedra y Magdalena, Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Vengo en nombrarle Director general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio, a tres de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 4 de noviembre de 1928).

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.929.

Excmo. Sr.: Con el fin de que queden bien definidos los preceptos legales correspondientes a las matrículas nacionales y certificados de navegabilidad de las aeronaves,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Ninguna aeronave nacional civil deberá volar sobre territorio español o sus aguas jurisdiccionales sin estar debidamente matriculada en la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, hallarse en posesión de un certificado de navegabilidad expedido por la Sección correspondiente de dicho organismo y haber cumplido todos los requisitos que a continuación se determinan.

2.º La marca de Matrícula de las aeronaves civiles consistirá en la letra M, asignada a España, con marca de nacionalidad; y la C como indicación de su carácter civil, seguidas de un grupo de tres letras mayúsculas del alfabeto, en la que una de ellas por lo menos será vocal.

En las aeronaves con instalación de radio, las iniciales de llamada se darán por la Dirección general de Navegación Aérea, ateniéndose a las disposiciones y Convenios internacionales vigentes.

Las marcas de matrícula se fijarán en las aeronaves siguiendo los preceptos del Reglamento anexo al Real decreto de 25 de noviembre de 1919 y serán subrayadas las de las aeronaves propiedad de particulares.

3.º En la certificación de matrícula se hará constar: El número de la certificación, las marcas de nacionalidad y de matrícula, tipo y descripción de la aeronave, nombres y domicilio del constructor, número de serie de construcción nombres y domicilio del propietario, Aeródromo habitual de la aeronave y fecha de inscripción en el Registro de matrícula.

4.º Toda aeronave debe llevar fija de una manera visible una placa de metal en la que estarán inscritos el nombre y apellido y domicilio del propietario, así como las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.

5.º El certificado de navegabilidad se expedirá por la Sección, con el visto bueno del Director general, previo reconocimiento técnico hecho en las condiciones fijadas en el anejo B del Convenio Iberoamericano de Navegación aérea, según se trate de tipo nuevo o reproducción.

En él se hará constar: el número de la certificación; nombres, domicilio y nacionalidad del propietario; nombres del constructor, marcas de nacionalidad y matrícula; tipo, serie y número de construcción; lugar de construcción; clase del aparato; número de planos, motores y plazas, incluyendo la tripulación; clasificación que corresponde a la aeronave; largo, ancho y altos máximos de la aeronave en posición de vuelo; número de motores y tipos de los mismos, así como el número de caballos y las revoluciones por minuto de sus cigüeñales y las del propulsor; consumo por hora de combustible y aceite; tipo, marca, peso y diámetro de la hélice o hélices; peso de la aeronave en vacío, incluyendo el agua de los radiadores (si los tiene); peso total del combustible y del aceite (depósitos llenos); peso reservado para la tripulación; carga reservada para el equipo, ex-

cluido los aparatos de T. S. H.; peso de los aparatos de T. S. H.; carga máxima, útil, comercial autorizada para pasajeros y mercancías, cuando los depósitos de combustible están llenos; peso máximo total autorizado y número mínimo de tripulantes necesarios. También se hará constar que el material empleado en la construcción del aparato corresponde a las condiciones mecánicas prescritas, que está construido conforme a las buenas reglas de la construcción aeronáutica, que sus características son las correspondientes a su tipo y la Inspección oficial o particular a que ha estado sometida su construcción.

Además, este certificado llevará pegada una fotografía de la aeronave, vista de costado, cuyas dimensiones serán de 9 por 12 centímetros.

6.º El certificado de navegabilidad tendrá que ser renovado, previo nuevo reconocimiento oficial, cada seis meses, y siempre que la Dirección de Navegación aérea lo determine o siempre que la aeronave haya sufrido alguna modificación o reparación importante que afecte a su estructura o que haga variar sus características esenciales.

7.º Las certificaciones de matrícula y de navegabilidad se expedirán a solicitud del propietario de la aeronave, el cual deberá acompañar a su instancia los documentos siguientes: su cédula personal, la factura de venta o contrato de compra de la aeronave, hoja de características, certificado de pruebas en vuelo por un piloto español.

(Para aeronaves construídas en España): certificación declaratoria del constructor de haber sido construído en su fábrica, y si los materiales empleados son españoles o no.

(Para aeronaves construídas en el extranjero): certificación acreditativa del pago de derechos de la Aduana española, certificación de la matrícula anterior, la de navegabilidad y los libros de a bordo correspondientes.

8.º Si la aeronave que se haya de matricular lo estuviese antes en otro país, deberá acreditar que ha sido dada de baja en la matrícula extranjera.

9.º Cuando una aeronave extranjera que no tenga matrícula venga a España por vía aérea para ser matriculada en esta Nación, deberá ser matriculada provisionalmente en el país de origen con una marca consistente en una W y tres cifras.

10. Siempre que una aeronave española cambie de propietario, el nuevo dueño deberá solicitar de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos expedición de la documentación a su nombre, para lo cual presentará una declaración de dominio, firmada por el anterior propietario, el certificado de matrícula y el último de navegabilidad.

11. Los Jefes de aeródromo, las Autoridades aeronáuticas y las demás de otros órdenes no permitirán que salgan en vuelo las aeronaves españolas que no posean certificaciones normales de matrícula y navegabilidad, así como los libros de a bordo correspondientes.

12. Los modelos de toda la documentación oficial de las aeronaves los formulará la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, y los publicará en su *Boletín Oficial*.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1928.—Primo de Rivera.  
Señores ...

(Gaceta 16 octubre 1928.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.229.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### Cédulas personales.

Participándome el señor Presidente de la Excm. Diputación que a pesar de la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1 del actual, los Alcaldes de los pueblos que se expresan a continuación no han remitido a dicha Corporación las liquidaciones de cédulas personales correspondientes al año actual, produciendo el consiguiente daño al interés provincial; he dispuesto declararles incurso en la multa de 25 pesetas con que fueron conminados en la circular arriba aludida, significándoles que si en un nuevo plazo de cinco días no cumplimentan este importante servicio les exigiré mayor responsabilidad pecuniaria, con la que desde luego les apercibo, que haré extensiva también a los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, por su notoria negligencia en este particular.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1928.

El Gobernador civil,  
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

### Relación que se cita.

Abanto	Longás
Aguilón	Lumpiaque
Almolda (La)	Mianos
Ardisa	Monterde
Artieda	Piedratajada
Ateca	Pintano
Cervera	Purujosa
Codo	Rodén
Cunchillos	Santa Eulalia
Erla	Tierga
El Frasno	Undués Pintano

Núm. 4.226.

### CIRCULARES

El señor Alcalde de Paracuellos, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Pongo en conocimiento de V. E. y por si se digna se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que el día 8, sobre las cuatro de la tarde, desapareció de este pueblo una caballería asnal (burra), propiedad del vecino Manuel Duráu, la cual es de las señas siguientes: edad 18 años, pelo cárdeno, estatura regular, herrada

de las manos, esquilada; lleva una oreja rajada y va aparejada con un albardón.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1928.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

\*\*\*

Núm. 4.227.

El Sr. Alcalde de Cabañas de Ebro, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de comunicar a V. E. que con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de este pueblo Diego Gulu manifestando haber recogido un pantalón negro que arrastraba el río Ebro en su reciente crecida y que guarda a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1928.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 4.217.

### **Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.**

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar de D.<sup>a</sup> Justa Collado, vecina de Codo, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1928.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## **SECCIÓN CUARTA**

Núm. 4.224.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

### **Sección provincial de Presupuestos municipales.**

CIRCULARES

Dispuesto por el art. 305 del Estatuto municipal que será de aplicación dentro de lo posible a los presupuestos de las agrupaciones forzadas los preceptos que se establecen para los municipales, y siendo una obligación de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de representantes de los pueblos de cada partido, constituida en agrupación, la formación de los presupuestos que han de satisfacer las cargas de Justicia y los gastos que origina la Delegación

gubernativa, encargo a dichos Alcaldes procedan, si ya no lo hubieran efectuado, a confeccionar y tramitar por separado los expresados presupuestos para el próximo ejercicio de 1929, anunciándolos al público por quince días, al cabo de los cuales remitirán a estas oficinas un ejemplar de cada uno, a los efectos de su aprobación, si lo merecieran, acompañando los documentos análogos a que se refiere el art. 296 de aquel cuerpo legal y una certificación que acredite no haberse formulado reclamación acerca de ellos.

Del cumplimiento de este servicio encarezco el mayor celo y diligencia, evitándome así los apremios que en otro caso me veré precisado a seguir.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

\*\*\*

La R. O. de 3 de febrero último establece que aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales tengan travesías de carretera que forman el Circuito Nacional de Firmes especiales, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios el importe de la tasa especial de 0.50 pesetas por habitante de derecho, y con el fin de que los pueblos sepan los que deben efectuarlo y los que no, se publica la relación de los términos municipales por que pasa carretera del Circuito y la tengan presente al formar los presupuestos para el próximo ejercicio de 1929 e incluyan el importe del indicado impuesto.

Monreal de Ariza, Ariza, Cetina, Contamina, Alhama de Aragón, Bubberca, Ateca, Terrer, Calatayud, Maluenda, El Frasno, Morata, La Almunia, Calatorao, Epila, La Muela, Zaragoza, Puebla de Alfindén, Alfajarín, Villafranca de Ebro, Osera, Aguilar, Pina, La Almolda, Bujaraloz, Riela y Chodes.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **Alforque.**

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento para su constancia en el Gobierno civil.

#### **Personal administrativo:**

Secretario Interventor, D. Modesto Rubio Calvo.

#### **Personal técnico:**

Médico titular, D. Francisco Remartínez Moncholes.

Veterinario ídem, D. José Ayllón.

Farmacéutico ídem, D. Germán Sanz.

Practicante ídem, D. Inocencio Trasobares Sánchez.

#### **Personal subalterno:**

Alguacil, D. Sebastián Clavero Giménez.

Guarda, D. Miguel Clavero Zapater.

Alforque, 13 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Mariano Luna.

**Campillo de Aragón.**

Se reproduce el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 196 del día 18 de julio último, referente a la plantilla de los empleados municipales de este Ayuntamiento, formada a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo del presente año, cuyo anuncio se entenderá rectificado y reformado en esta forma.

**Personal administrativo:**

D. Mariano López Hernando, Secretario Interventor en propiedad.

**Personal técnico:**

D. José Torres Pacheco, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad en propiedad.

D. Dámoso Sanz Achoa, Farmacéutico titular.

D. Manuel Ruiz Larrieta, Inspector de Carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria.

**Personal subalterno:**

D. Eustaquio Sánchez Colás, Alguacil en propiedad.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de los montes.

Campillo de Aragón, a 12 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Felipe Gotor.

**Illueca.**

Plantilla reformada que de los empleados de este Ayuntamiento se forma y remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y constancia en dicho Gobierno civil, a los efectos del artículo 6.º del Reglamento de empleados fecha 14 de mayo de 1928.

**Personal administrativo:**

Secretario-Interventor, D. Pio Noguerales Nieto.

**Personal técnico:**

Médico titular e Inspector municipal, D. Demetrio Galán Bergua.

Farmacéutico titular, D. Antonio Ramírez y Jiménez.

Veterinario e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, D. José Tremul Roca.

Practicante municipal, D. Manuel Gomollón García.

**Personal subalterno:**

Alguacil y Voz pública, D. Crispín Aznar Vicente.

Guarda municipal, D. Marcelino Tobajas Carasa.

Illueca, a 12 de noviembre de 1928.—El Alcalde, José Fernán.

**Mallén.**

A los efectos de exposición al público se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, donde serán presentadas las reclamaciones que contra los mismos puedan formularse, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para 1929, durante quince días.

Acuerdo del Ayuntamiento pleno sobre contratación de un préstamo del Instituto Nacional de Previsión para obras sanitarias, durante diez días.

Cuentas municipales ejercicio semestral de 1926 y año 1927.

Mallén, 13 de noviembre de 1928.—El Alcalde ejerciente, Pedro Rueda.

**Miedes.**

Plantilla de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1923, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a saber:

**Personal administrativo:**

Secretario Interventor, D. Antonio Caballero Martín.

Depositario municipal, D. Pedro Manuel Lorente.

**Personal técnico:**

Médico titular, D. Luis Laviñeta Delmás.

Farmacéutico, D. Luis Rodríguez Marqués.

Veterinario, D. Manuel Oroz Agudo.

Practicante-comadrón, D. Liborio González Serrano.

**Personal subalterno:**

Alguacil Voz pública, D. Pascual Agudo Lorente.

Guarda municipal interino, D. Ignacio Franco Pérez.

Encargado del Cementerio, D. Teófilo Serrano Pérez.

Encargado del Reloj público, D. Andrés Catalán Gómez.

Gestor municipal, D. José Lorente Jimeno.

Miedes de Aragón, 13 de noviembre de 1928.

El Alcalde ejerciente, Mateo Sánchez.

**Villanueva de Huerva.**

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

**Personal administrativo:**

Secretario Interventor, D. Tomás Peña Navarro.

**Personal técnico:**

Médico titular, D. Luis Coderque Bielsa.

Farmacéutico ídem, D. Antonio Blesa Sanz.

Veterinario ídem, D. Adrián Sancho Gracia.

**Personal subalterno:**

Alguacil Voz pública, D. Paulino Inglés Ramírez.

Guarda municipal, D. Eustaquio Abad Gimeno.

Villanueva del Huerva, a 11 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Luis Ramírez.